

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil vestidos (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01360 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia.

2. Como fundamentos de hecho, planteó que:

2.1. El 20 de octubre de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando exoneración de órdenes de comparendo 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022, notificación de la imposición de los comparendos, señalización y calibración de las cámaras de foto detención, cita de impugnación de manera virtual, entre otra documental. El que no ha sido contestado de forma completa a la fecha de interposición de la queja constitucional.

2.2. En el acápite de hechos del derecho de petición se indicó, que consultado el SIMIT se dio cuenta de la orden de comparendo a su cargo y no porque se haya notificado en legal forma. No obstante, advirtió que no se ha desplazado en la zona señalada, ni en la fecha indicada, y tampoco se notificó en debida forma, por lo cual no pudo impugnar el comparendo en oportunidad procesal.

2.3. El 15 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dio respuesta al derecho de petición incoado en oportunidad, pero esta no constituye una respuesta de fondo y efectiva, ya que es incongruente con lo peticionado. Adicionalmente dejó de contestar unos puntos, y no allegó toda la documental solicitada de forma completa y legible.

2.4. Advierte que no se surtió en debida forma la notificación de los comparendos, lo que impidió que pudiera acudir a la audiencia de impugnación de comparendos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *“...responder el derecho de petición radicado el 20 de octubre de 2022 en oportunidad, resolver de fondo con claridad, precisión y congruencia, de forma legible, concreta y detallada con lo solicitado. Esto es que el evento en que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá considere que no es procedente la exoneración de los comparendos en cumplimiento de lo ordenado por parte de la Corte Constitucional en sentencias C-530 de 2003, C-089 de 2011, C-038 de 2020 y C-321 de 2022 justifique debidamente las razones por las cuales se aparta del precedente jurisprudencial y las sub reglas de derecho. (...) Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá responder el derecho de petición radicado el 20 de octubre de 2022 en oportunidad, resolver de fondo con claridad, precisión y congruencia, de forma legible, concreta y detallada con lo solicitado. Esto es enviar los documentos solicitados en los numerales: 3, 4, 4.1., 4.2., 5, 5.1., 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. El envío de los documentos es de la mayor importancia, pues del cumplimiento del deber que le asiste a la SDM y la orden proferida por el señor Juez de Tutela*

posibilita que se garanticen otros derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia...”

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 22 de noviembre de 2022, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. Surtida en debida forma la notificación de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma precisó, que mediante oficios SDC-202242109570701, SDC-202242109570691 del 28 de octubre de 2022, SDC-202242109995131 del 24 de noviembre 2022, y SCTT 202232310075451 del 29 de noviembre de 2022 se brindó respuesta a las peticiones incoadas por el quejoso, las que se notificaron al peticionario a la dirección electrónica or_abogado@hotmail.com y outsourcingabogadossas@gmail.com, razón por la cual se deber declarar la figura de hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia del señor DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, omitieron contestar el derecho de petición incoado el 20 de octubre de 2022.

3. Para desatar el cuestionamiento referente al derecho de petición radicado ante por el demandante mediante correo electrónico, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el

núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, el accionante dijo que el 20 de octubre de 2022 presentó petición direccionada a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, bajo los siguientes términos:

“...1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022 en caso de que no tengan los medios de prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Corte Constitucional en las sub reglas de derecho decantadas en las líneas jurisprudenciales establecidas en las sentencias C-530 de 2003, C-089 de 2011 y C-038 de 2020 y C-321 de 2022. Las sentencias mencionadas junto con las sub reglas de derecho las cité arriba en el acápite FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.1. En defecto de lo anterior solicito la exoneración de los comparendos en caso de que no se haya surtido el debido proceso, atendiendo el principio de publicidad, en la notificación de las ordenes de comparendo y/o no se tengan los documentos solicitados en los puntos: 3, 4, 4.1., 4.2., 4.3., 5, 5.1., 7, 7.1., 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del acápite PRETENSIONES. Pues según la sentencia T-247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado.

“En el evento en que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá considere que no es procedente la exoneración de los comparendos, y con debida justificación de las razones por las cuales se apartan del precedente jurisprudencial y sub reglas de derecho fijadas por la Corte Constitucional en sentencias C-530 de 2003, C-089 de 2011, C-038 de 2020 y C-321 de 2022, solicito por favor se sirvan allegar los documentos que se enunciaran a continuación para su respectivo análisis y hacerlos valer, eventualmente, como medios de prueba en sede administrativa en audiencia virtual o en sede jurisdiccional ante el Contencioso Administrativo en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cumplido, para este último evento, el presupuesto jurídico de haber resolución sancionatoria (verdadero acto administrativo) con su respectiva apelación como requisitos de procedibilidad para acudir ante el juez administrativo”

1 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

3 “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

Cabe señalar que la ratio decidendi (sub reglas de derecho) de las sentencias de las altas cortes son fuente principal de derecho, tienen fuerza vinculante para todos los servidores públicos, luego si este se quiere apartar del precedente jurisprudencial tiene que dar argumentos razonables y suficientes del porqué no se debe aplicar, so pena de incurrir en falta disciplinaria o penal (prevaricato por acción art. 413 Código Penal) según sentencia C335 de 2008, prevaricato por incumplir el precedente.

2. Solicito por favor audiencia virtual

3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022

4. Solicito por favor: (i) las guías o pruebas de envío de la empresa de mensajería de los comparendos electrónicos No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022 -en el evento en que haya más de un intento de entrega de la guía, allegar copias de todas las guías- y (ii) el pantallazo del RUNT donde se ve la dirección que tengo registrada. La anterior guía la requiero para verificar, en caso de que la guía de envío diga “entregado”, si contiene mi nombre, firma y número de cédula, y que la notificación fue personal en garantía del debido proceso como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 y el Consejo de Estado en la sentencia 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013, las cuales cité junto con las sub reglas de derecho en el acápite FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

4.1. En el evento en que en la guía de envío aparezca “cerrado”, solicito por favor copia de los avisos de llegada 1 y 2, pues según el artículo 10 de la resolución 3095 de 2011 de la CRC y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política, para estos casos se debe dejar aviso de llegada. En caso de que se cumpla este supuesto de hecho (que en la guía aparezca “cerrado” y por ende no tengan los avisos de llegada), solicito la exoneración de los comparendos por violación al debido proceso, a la defensa e indebida notificación conforme a la sentencia T247 de 1997, habida consideración de que la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado.

4.2. En el evento en que la notificación de los comparendos se haya realizado por aviso, ello no obsta para que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegue copia de las demás guías o pruebas mencionadas arriba. Así las cosas, solicito por favor copia de la guía de envío de la empresa de mensajería en donde se demuestre que la notificación por aviso fue enviada conforme lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en razón a que la prueba o guía de envío de la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar según lo establecido en la norma mencionada

Además, porque la copia de la notificación por aviso es necesaria para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

4.3. Solicito por favor retirar del SIMIT los comparendo mencionados «Foto detección» en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

5. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente que validó el comparendo conforme lo establecido en el artículo 4 y 8 de la ley 1843 de 2017 con el fin de constatar que este sí haya firmado la Orden de Comparendo Único Nacional tal como lo ordenan los 4, 5 y 6 de la resolución 3027 de 2010

5.1 Solicito por favor la declaración juramentada del agente de tránsito que impuso la foto detección en donde (bajo gravedad de juramento) afirme que sí validó la Orden de Comparendo Único Nacional. Y si no la validó, también, por favor informar.

6. Solicito por favor copia del contrato de prestación de servicios entre la empresa de mensajería y la Secretaría de Movilidad de Bogotá

7. Solicito por favor copia en PDF de: (i) la foto detección y (ii) la orden de comparendo único nacional de los comparendos No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido y ordenado en los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 de 2010, que puede ser enviada al email: or_abogado@hotmail.com con el fin de verificar que tenga la firma digital del agente de tránsito

7.1 Solicito por favor la exoneración de los comparendos No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022 en caso de que no se haya expedido la orden de comparendo único nacional mencionada en el punto anterior.

8. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Puertos y Transporte o la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, prueba de la debida señalización y

de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las foto detecciones, tal como lo establecen la ley 1843 del 2017 y la Resolución 718 del 2018.

9. Solicito por favor copia de prueba de que la cámara estaba señalizada con la leyenda “Detección Electrónica” conforme lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018 del Ministerio del Transporte.

10. Solicito por favor la certificación de calibración del equipo medidor de velocidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1843 de 2017

11. Solicito por favor copia de las fotos y videos de la presunta infracción para determinar que sí haya sido yo el verdadero infractor y no otro vehículo el que paso por el lado en ese momento en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito que establece que las multas no podrán ser impuestas a persona distinta a quien cometió la infracción.

12. Solicito por favor me informen cuál es el sistema medidor de velocidad (efecto doppler o lazos inductivos) que se utilizan en la zona donde presuntamente se cometió la contravención por exceso de velocidad objeto de los comparendos No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022. Esto con el fin de verificar y analizar las pruebas técnicas

13. Solicito por favor copia de la debida señalización del límite de velocidad de acuerdo a los artículos 106 y 107, el parágrafo 1 del artículo 115 y el literal C 29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

14. Solicito por favor copia de las resoluciones sancionatorias del o los comparendo(s) No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022 «Foto detección» en caso de que exista(n)...

5. Junto con el escrito de tutela, el accionante allego las respuestas SDC 202242109570701 y SDC 202242109570691 del 28 de octubre de 2022, donde se consignó que:

“...Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 33929837 de 7/06/2022 fue legalmente notificada el 22/06/2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente...”

“...Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 33975557 de 11/06/2022 fue legalmente notificada el 22/06/2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente...”

6. No obstante a lo anterior, junto con la acción de tutela, se adjuntó la contención dada por la entidad accionada el pasado 24 de noviembre de los corrientes bajo el consecutivo SDC 202242109995131, donde se precisó que:

“... Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

DANE ENRIQUE RUIZ DELGADO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 79042705

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

DIAGONAL 3 9 02 CASA 3
MAN 2 F

Departamento:

CUNDINAMARCA

Municipio:

MOSQUERA

Correo Electrónico:

Teléfono:

8931222

Teléfono móvil:

Fecha de actualización:

(...) Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue ENTREGADO, surtiéndose así la notificación personal, tal como se muestra a continuación.

472
1037 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NET 991 862 187-9
Servicio Correo de Correo

COMBO CERTIFICADO NACIONAL
Código Postal: 1111000
Fecha Pre-Entrega: 14/06/2022 11:12:26

RA376272523CO

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Movilidad Administrativa)
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Referencia: 11001000000033928937
Teléfono: 3649400 EXT 8310
Código Postal: 111811000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111007

Nombre/Razón Social: DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADORU142
Dirección: DIAGONAL 3 9 02 CASA 3 MAN 2 F
Tel: 89312228931222
Ciudad: MOSQUERA, CUNDINAMARCA
Código Postal: 1111000
Depto: CUNDINAMARCA

Peso Fisico(gm): 200
Peso Volumétrico(gm): 0
Peso Facturado(gm): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Plazo: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0 COP

Fecha de entrega: 22 JUN 2022
Observaciones del cliente: COMPARENDO
RECIBIDO: [Firma]

Canal Devoluciones:
No recibido
No existe
No existe
No reclamado
Desconocido
Dirección errada

Canal Devoluciones:
Cerrado
No contactado
Fallido
Apertado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 11:37
Fecha de entrega: 22 JUN 2022
Distribuidor:
Gestión de entrega: [Firma]

William García
22 JUN 2022
C.C.1.073.236.840

1111 587
H.MOVILIDAD CENTRO A

Principal Bogotá C.C. Colombia Bogotá 25 9 95 435 Bogotá / www.472.com.co / línea Nacional 91 8001 826 / Tel. servicio: 071-4720000

El usuario de la empresa garantiza que los contenidos del correo postal se encuentran publicados en la página web. 472 garantiza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún detalle de servicio consulte la página 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos

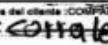
En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación

(...) Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000033928937 del 07 de junio de 2022 y 11001000000033975557 del 11 de junio de 2022 fueron legalmente notificadas el 22 DE JUNIO DE 2022 respectivamente, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.

(...) 1-1.1 Frente a su manifestación donde desea ser En cuanto a su solicitud referente a los permisos, es de mencionar que de acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte se allega el permiso de la cámara ubicada en la AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E). de los comparendos controvertidos, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe iniciar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

2. Como se mencionó en líneas anteriores, el ciudadano disponía de 11 días hábiles siguientes a la notificación de las ordenes de comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito e impugnar las ordenes de comparendo, dicho lo anterior, los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos.

3, 4, 4.1, 4.2 y 4.3 La empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue ENTREGADO, surtiéndose así la notificación personal, tal como se muestra a continuación:

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. R.T. (99 999 997 979) Nueva Comisaría de Control			
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL: Estado Operativo: EN MOVILIDAD Orden de servicio: 13278728		Fecha Pro-Admisión: 14/05/2022 11:12:28	
1037 000 Varios servicios a New-1010	Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Movilidad y Transporte)		Causal Distribución:	
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 1001000000033628937 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		FE Refusado NE No existe NR No reside NO No reclamado DI Desconocido DE Dirección errada	
	Teléfono: 0649400 EXT 8310 Código Postal: 111811000 Destino: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111587		CA Cerrado FC No contestado PA Fallado AP Apertado Cautelado FM Fuerza Mayor	
	Nombre Razón Social: DANIEL ENRIQUE RUÍZ DELGADO RUIZ Dirección: OG 3 9 52 CASA 3 MAN Z F Teléfono: 03218930012322 Ciudad: MOSQUERA, CUNDINAMARCA		FE Refusado NE No existe NR No reside NO No reclamado DI Desconocido DE Dirección errada	
Paquete(s): Peso Filatelia(s): 200 Peso Volumétrico(s): 0 Peso Facturado(s): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Plazo: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Observaciones del cliente: CONFERENCIA RECIBIDO: 		1111 MOVILIDAD 587 CENTRO A
11115873837000RA37627523CO		11115873837000RA37627523CO		22 JUN 2022 OC.1.073.236.840

 SECCION PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A. NIT. 900.237.219 Calle Comercio con Centro 100 Correo Electrónico: MADONAL Correo Electrónico: h@MOVILIDAD Teléfono: 10287660		Código P.O. Auténtico: 18/06/2022 18:12:11	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad Dirección de Administración y Logística Dirección: Calle 13 N° 37 - 36 Referencia: 11001000000033675557 Teléfono: 3649460 EXT 8310 Código Postal: 111611005 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dpto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1115567		RA376802623CO	
Nombre/ Razón Social: DANIEL ENRIQUE RUÍZ DELGADO/RIU142 Dirección: DIAGONAL 3 9 02 CASA 3 MAN 2 F Tel: 6091223/9931222 Ciudad: MOSQUERA, CUNDINAMARCA		Código Postal: 1115567 Dpto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1115567	
Peso Flaco(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Paga: \$0.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Disco Contenedor: 2 Fecha de entrega: 22 JUN 2022 Distribuidor: C.C. 1.073.236.840 Fecha de entrega: 22 JUN 2022 Costo de entrega: \$0	

La notificación de las ordenes de comparendo se realizó de manera personal, por lo tanto, no se realizó la notificación por aviso por lo que no es posible acceder de forma favorable a su solicitud y se notificaron a la dirección que tiene registrada en el Runt para el día de la imposición.

Información registrada en RUNT			
Dirección:	DIAGONAL 3 9 02 CASA 3 MANZ F	Departamento:	CUNDRAMARCA
Municipio:	MOSQUERA	Correo Electrónico:	
Teléfono:	8901222	Teléfono móvil:	
Fecha de actualización:			

En conclusión, las ordenes de comparendo fueron debidamente notificadas como quedo evidenciado, razón por lo cual no es posible acceder de forma favorable a su solicitud de retirar del SIMIT las ordenes de comparendo No. 11001000000033975557 del 11 de junio de 2022 fue elaborado por el(a) agente civil de tránsito Lady Johana Castaño Giraldo portador de la placa de identificación 94296.

5 y 5.1 El agente que valido la orden de comparendo No. 11001000000033928937 del 07 de junio de 2022 fue elaborado por el(a) agente civil de tránsito Andrés Leonardo Rubiano Gómez portador de la placa de identificación 062891 y respecto a la orden de comparendo No. 11001000000033975557 del 11 de junio de 2022 fue elaborado por el(a) agente civil de tránsito Lady Johana Castaño Giraldo portador de la placa de identificación 94296.

Respecto de la aplicación del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en cuanto a la tirilla se le indica que únicamente procede cuando es una orden de comparendo notificada en vía sirutilla que difiere de su caso particular como quiera que el caso que nos ocupa es una presunta infracción impuesta por medios tecnológicos-fotodetección, evidencia que posteriormente es enviada a la plataforma SIMUR, la cual es validada por un agente de tránsito y una vez impuesta se notifica al presunto contraventor de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Referente a "copia de la firma del testigo de los informes de comparendo" me permito comunicarle que el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento que debe adelantarse

ante la imposición de una orden de comparendo. En virtud de la norma en comento, es claro para esta Entidad que la obligación de la firma de un testigo se encuentra establecida para los comparendos impuestos de forma manual, cuando no fuere posible la firma del conductor o cuando el mismo se niegue a firmar o presentar la licencia, comportamientos que solo pueden ser desplegados por el presunto infractor cuando es notificado en vía de la imposición de la orden de comparendo. Por el contrario, la legislación establece frente a los comparendos obtenidos por medios técnicos y tecnológicos, diferentes a los manuales, se estableció la obligación de ser remitidos con sus respectivos soportes al propietario.

6. Dicha información puede ser consultada en el siguiente link: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1805675&isFromPublicArea=True&isModal=False>

7. Se anexa al presente petitorio, copia de las ordenes de comparendo No. 111001000000033928937 del 07 de junio de 2022 y 110010000000033975557 del 11 de junio de 2022.

7.1 Frente a su manifestación donde desea ser EXONERADO del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T.

8. En cuanto a su solicitud referente a los permisos, es de mencionar que de acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte se allega el permiso de las cámaras ubicadas en la AU - NORTE - CL - 183A (S/N) – USAQUEN y AU - NORTE - CL - 183 (N/S) – SUBA.

9 y 13. Le informamos que de conformidad con el Decreto 672 de 2018, corresponde a la Subdirección de Señalización referirse a lo solicitado en este numeral.

10. De acuerdo a la información suministrada a través de la plataforma Centro de procesamiento de infracciones de tránsito, nos permitimos allegar adjunto a la presente respuesta el correspondiente certificado de calibración.

11. En primera instancia es de aclarar que la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 no declaró inconstitucional la utilización del mecanismo de foto detección ni el procedimiento de imposición regulado por la Ley 769 de 2002 en sus artículos 135 y 136; la decisión de la Corte dispuso retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la responsabilidad contravencional.

(...) Por lo tanto, con relación a los argumentos expuestos en su petición, debió manifestarlos en el marco de la audiencia pública de impugnación en la cual la Autoridad de Tránsito lo valorará de conformidad con los lineamientos legales establecidos para ello.

12. Le informamos que de conformidad con el Decreto 672 de 2018, corresponde a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte referirse a lo solicitado en este numeral.

14. Se le informa que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud y es en los términos del Art 24 la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el art 8 de la ley 1843 de 2017 que debe acudir ante la Autoridad de Tránsito a impugnar el comparendo en audiencia pública.

(...) Finalmente, nos permitimos remitir los ANTECEDENTES DE CONSULTA, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición:

110010000000033928937	1	79042705	DANIEL	RHII	06/07/2022	RI0142	C26	VIGENTE
110010000000033975557	1	79042705	DANIEL	RHII	06/11/2022	RI0142	C26	VIGENTE



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000033929837
Fecha de imposición 12 de junio de 2022



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.mmdibogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) DANIEL RUIZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa RU142 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código infracción C.29	Descripción CONducir un vehículo a VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha hora 06/07/2022 12:53:13		
Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad AU - NORTE - CL - 183A (S/N) - BOGOTÁ		
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 DNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 60 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 66 KM/H		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO	C.C. 79042705	Placa RU142
Descripción CAMIONAL 3 9 92 CASA 3 MAN 2 F		Modelo MITSUBISHI
Nombre del locatario		Placa RU142
Descripción		Modelo
Carnet electrónico		Carnet electrónico



CONSULTA DE NOTIFICACIONES			
COMPARENDO ELECTRÓNICO			
NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO 11001000000033929837			
FECHA INFRACCIÓN 06/07/2022 12:53:13	CÓD. C.29	PLACA RU142	
Ver Comparendo		Ver Comparendo Notificado	
INFORMACIÓN IMPOSICIÓN			
NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE ANDRES LEONARDO RUBIANO GOMEZ	AGENTE ORIGEN FOTO DETECCION	FUENTE IMPOSICIÓN Cámaras Salvavidas	
PROPIETARIO			
TIPO DOC. Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO 79042705	NOMBRES DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO	
INFORMACIÓN DEL CURSO			
FECHA CURSO NO SE HA REGISTRADO CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NOTIFICACIONES			
FECHA REGISTRO 2022-6-12 16:14:2.0	EVENTO (1) Generación archivo comparendo		PDF Ver PDF
2022-6-24 9:8:41.0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 22/06/2022		No Aplica
2022-6-24 9:59:22.0	(4) Registro envío a SICOM		



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.mmdibogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) DANIEL RUIZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa RU142 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código infracción C.29	Descripción CONducir un vehículo a VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha hora 07/06/2022 07:07:18		
Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad AU - NORTE - CL - 183 (S/N) - BOGOTÁ		
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 DNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 60 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 71 KM/H		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO	C.C. 79042705	Placa RU142
Descripción CAMIONAL 3 9 92 CASA 3 MAN 2 F		Modelo MITSUBISHI
Nombre del locatario		Placa RU142
Descripción		Modelo
Carnet electrónico		Carnet electrónico



CONSULTA DE NOTIFICACIONES

COMPARENDO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000033975557

FECHA INFRACCIÓN

06/11/2022 07:07:18

Ver Comparendo

CÓD.

C.29

PLACA

RIU142

Ver Comparendo Notificado

INFORMACIÓN IMPOSICIÓN

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE

LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO

AGENTE ORIGEN

FOTO DETECCIÓN

FUENTE IMPOSICIÓN

Cámaras Salvavidas

PROPIETARIO

TIPO DOC.

Cédula Ciudadanía

NÚMERO DOCUMENTO

79042705

NOMBRES

DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO

INFORMACIÓN DEL CURSO

FECHA CURSO

NO SE HA REGISTRADO CURSO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

NOTIFICACIONES

FECHA REGISTRO

2022-6-16 7:52:35. 0

(1) Generación archivo comparendo

PDF

2022-6-24 11:3:4. 0

(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 22/06/2022

2022-6-24 11:33:40. 0

(4) Registro envío a SICON

No Aplica

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015...” Respuesta que fue remitida el 25 de noviembre de 2022 al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com (folio 20 del expediente digital).

7. A su turno, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte remitió al accionante el oficio No. SCTT 202232310075451 del 29 de noviembre de 2022, con la siguiente información:

“...8. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Puertos y Transporte o la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las foto detecciones, tal como lo establecen la ley 1843 del 2017 y la Resolución 718 del 2018.

10. Solicito por favor la certificación de calibración del equipo medidor de velocidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1843 de 2017”

Con el fin de atender lo solicitado a los comparendos No. 11001000000033929837 y No. 11001000000033975557, y de acuerdo con la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de las cámaras salvavidas ubicadas en la AU. NORTE - CL 183 (N-S) y AU. NORTE - CL 183A (S-N), nos permitimos informar que estas se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte desde el 20 de enero 2020 bajo el radicado MT_20204000013091.

Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 27 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de la cual están incluidas las cámaras que se encuentran ubicadas en la AU. NORTE - CL 183 (N-S) y AU. NORTE - CL 183A (S-N).

Además, se indica que las cámaras salvavidas ubicadas en la AU. NORTE - CL 183 (N-S) y AU. NORTE - CL 183A (S-N) cuentan con los certificados de calibración No. 2020-03-C003 y No. 2020-03-C052 emitidos por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, los cuales se anexan en la presente.

“12. Solicito por favor me informen cuál es el sistema medidor de velocidad (efecto Doppler o lazos inductivos) que se utilizan en la zona donde presuntamente se cometió la contravención por exceso de velocidad objeto de los comparendos No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022. Esto con el fin de verificar y analizar las pruebas técnicas”

La Secretaría Distrital de Movilidad se permite indicar que los SAST fijos (Cámaras Salvavidas) cuentan y funcionan con tecnología tipo Doppler.

Por lo demás, la Secretaría Distrital de Movilidad, desde la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte queda atenta y dispuesta a atender cualquier inquietud...”

Contestación que fue remitida a la dirección física Carrera 77 #52b-34, anillo 2, Conjunto Santa Cecilia, Bogotá el 29 de noviembre de 2022 (folio 27 del expediente digital)⁴

Bajo dicha primicia, se precisa que en efecto la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ antes de incoarse la queja constitucional, no había contestado todos los puntos que integraban el derecho de petición presentado por el actor el 20 de octubre de 2022. No obstante, mediante los comunicados Nos. SDC 202242109995131 del 24 de noviembre de los corrientes y No. SCTT 202232310075451 del 29 de noviembre de 2022 complemento las respuestas iniciales.

Respuesta que fueron remitidas a los canales digitales y físicos referidos en el derecho de petición y el libelo; los cuales se comunicaron por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, es decir, a los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito. Luego se tiene, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 22 de noviembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 11 del mismo mes y año.

Empero a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a cada uno de los ítems peticionados, y además fue comunicado al accionante, donde se le indicó las razones de hecho y derecho por las cuales no se podía acceder a sus pedimentos. Luego, se tiene que esas contestaciones satisfacen el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse que no hay lugar a decretar la exoneración de los comparendos a cargo del señor DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO, la programación de la audiencia virtual de impugnación, se indica el procedimiento de notificación de la infracción, se explica el sistema de calibración de las cámaras, y se remite la documental que está en poder de la encartada.

8. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso y administración de justicia deprecados por la parte actora, puesto que en los hechos

4

472

1111 499

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Orden de servicio: 15726915

Fecha Pre-Admisión: 29/11/2022 11:23:32

RA401366803C0

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Subdirección de Tránsito y Transporte)

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35

NIT/C.C/T.I: 899999061

Referencia: 202231110050491

Teléfono: 3649400 EXT 6310

Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111587

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADORUIZ

Dirección: CARRERA 77 #52B-34 ANILLO 2, CONJUNTO SANTA CECILIA(BOGOTA-D.C.-COLOMBIA-CD 01)

Tel: URGENTE Torre 1

Código Postal: 111071287

Código Operativo: 1111499

Ciudad: BOGOTA D.C. Apt 401

Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 COP

Dice Contener: DIARIO

Observaciones del cliente : SUBDIRECCION DE SEÑALIZACION

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dir Dirección errada

C1 C2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe

C.C. Tel. Hora: 4:00

Fecha de entrega: 29 NOV 2022

Distribuidor: C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

1111 587

IH.MOVILIDAD CENTRO A

MAS NO

Francisco Becerra

C.C. 79720078

11115871111499RA401366803C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 9200 / Tel contacto: 650 4722000

El usuario debe expresar constancia que han concuerdan con el contenido que aparece publicado en la página web 4-72 traslata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que por algún motivo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699fe91847a83fc2f743aadcf6104e6311b16cf7074841b4a8b53e424c3252**

Documento generado en 05/12/2022 06:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>